



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PROPORCIONAN EL SERVICIO DE INTERNET E INTRANET EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

TÍTULO ÚNICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, su observancia y cumplimiento son obligatorios dentro del municipio de Monterrey, Nuevo León; tiene por objeto regular los establecimientos denominados *Ciber* que de forma onerosa o gratuita, educativa, recreativa o de cualquier clase, operen dentro de este Municipio y presten al público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet o intranet.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. CIBER: Establecimiento que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, opera en el municipio y preste o ponga a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet o intranet.
- II. EQUIPO DE CÓMPUTO O HARDWARE: Cualquier equipo de cómputo con el que pueda tener acceso a las redes de Internet o intranet, para visualizar o generar información de sus páginas, sean estas de carácter educativo, recreativo o de cualquier clase;
- III. FILTROS ESPECIALES: Programas de cómputo que sirven para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico;
- IV. LA COORDINACIÓN: Grupo de inspectores con conocimientos en la materia, adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, los cuales cuentan con las facultades y atribuciones conferidas en el presente Reglamento así como en las demás disposiciones aplicables;
- V. SECRETARÍA: La Secretaría de Ayuntamiento;
- VI. INSPECCIÓN TÉCNICA: Examen que se realizará en los Cibers por medio de la Coordinación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como las incluidas en los demás ordenamientos aplicables;
- VII. INTERNET: Siglas del idioma inglés que en castellano se traduce como Red Mundial de Ordenadores, la cual consiste en una red informática mundial, descentralizada,

formada por la conexión directa e indirecta entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial (TCP/IP);

VIII. INTRANET: Siglas del idioma inglés que en castellano se traduce como Red Local que utiliza total o parcialmente las tecnologías del Internet;

IX. USUARIO: Es la persona que contrata, solicita, obtiene o recibe el servicio de manera onerosa o gratuita, de un equipo de cómputo para acceder a Internet o intranet.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente Reglamento es competencia de las siguientes autoridades:

- I. Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey a través de la Coordinación de Espectáculos de la Dirección de Inspección y Vigilancia;

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Dirección de Control Urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las licencias de funcionamiento de los establecimientos objeto del presente Reglamento;
- II. Autorizar o negar los cambios de titular, domicilio y/o beneficiario de la licencia respectiva, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento;
- III. Crear y mantener actualizado un Registro Municipal de Licencias para los Cibers e informar periódicamente a la Coordinación, sobre los movimientos en el referido Registro;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- V. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;
- VI. Informar periódicamente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- VII. Organizar eventos con fines educativos dirigido a los padres de familia, sobre recomendaciones para sus hijos en el uso del Internet o intranet, desarrollando guías actualizadas para tal efecto;
- VIII. Calificar y aplicar las sanciones por violaciones a lo dispuesto en este Reglamento;
- IX. Decretar la clausura provisional o definitiva de los establecimientos y la imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura, mediante el procedimiento previsto en el presente Reglamento;
- X. Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- XI. Resolver los procedimientos de revocación de licencias de acuerdo a lo dispuesto en el presente Ordenamiento;
- XII. Practicar inspecciones físicas para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;

- XIII. Ejecutar las órdenes de clausura provisional o definitiva, decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos y/o los símbolos respectivos; y,
- XIV. Las demás que establezcan éste y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 5. La licencia municipal para el funcionamiento de los Cibers será expedida por el Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento debiendo el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud por escrito;
- II. Contar con la licencia de uso de suelo correspondiente;
- III. Señalar el número de computadoras que se instalarán para el servicio al público en general;
- IV. Acompañar un plano de la distribución de áreas en las que se colocarán los equipos de cómputo; destinando, en su caso, un área específica para el uso de los equipos por los menores de edad, así como acreditar que cumplen con lo establecido en la fracción X del artículo 11 del presente ordenamiento legal;
- V. Acompañar cuatro fotografías del Ciber por cada 20 metros cuadrados de construcción del mismo. En la inteligencia de que dichas fotografías deberán ser de porciones distintas del local sobre el cual se pretenda establecer la negociación correspondiente y deberán exteriorizar un área que permita a la autoridad conocer el establecimiento de que se trate, para que esta esté en aptitud de otorgar la licencia conducente;
- VI. Manifestación bajo protesta de decir verdad que el equipo de cómputo y sus accesorios de adaptación externa, así como los programas internos que contenga para su funcionamiento o entretenimiento conocidos como software, cuenten con licencias de uso vigentes, que cumplan con los requisitos señalados por las leyes vigentes aplicables; y,
- VII. Los demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. La licencia tendrá el carácter de personal e intransferible.

ARTÍCULO 7. Los Cibers que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no consideren que puedan designar un área exclusiva para menores de edad, deberá contar con los filtros especiales en todos los equipos de cómputo, no debiendo ser privados los lugares en los cuales se ubiquen los equipos de cómputo que serán ocupados o destinados para menores de edad, incluyendo los casos en los que el menor acuda acompañado de un adulto.

ARTÍCULO 8. La licencia se expedirá sin costo alguno para el solicitante, debiendo ser refrendada dentro de los tres primeros meses del año siguiente al de su expedición o refrendo inmediato anterior.

ARTÍCULO 9. La expedición de la licencia municipal ampara únicamente lo relativo al funcionamiento de los Cibers, independientemente de cualquier otro servicio que preste, para los cuales deberá contar con los permisos o licencias según se establezca en las legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Las licencias se expedirán bajo las condiciones, términos y previo el cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento y demás Leyes y/o Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 11. Los titulares de las licencias para el funcionamiento de los Cibers, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. No deberá traspasar la licencia de funcionamiento;
- II. Contar con la licencia y exhibirla en un lugar visible del establecimiento;
- III. Llevar un libro de registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva, y deberá de contener los datos a que se refiere el enunciado anterior;
- IV. Contar con filtros especiales o programas de cómputo que sirvan para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico;
- V. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente: “Está prohibido para los menores de edad el acceso a páginas o sitios de Internet con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita”;
- VI. Prohibir el acceso a menores de nueve años sin la compañía de algún familiar mayor de edad;
- VII. Prohibir el acceso a menores de quince años después de las 22:00 horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto se le deberá requerir al familiar identificación oficial;
- VIII. Los establecimientos no deberán obstruir la visibilidad hacia el interior;
- IX. Permitir el acceso a las autoridades competentes, cada vez que éstas la requieran;
- X. En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana de una dimensión no menor a 30 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dichos cubículos o estaciones privadas a una altura no menor de 1.50 metros y no mayor de 1.80 metros; y,
- XI. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Los titulares de las licencias, podrán adecuar las instalaciones del establecimiento para que cuenten con áreas especiales de navegación en Internet o intranet para uso exclusivo de mayores de 18 años sin las restricciones a que se refiere la fracción IV del artículo 11 en cuyo caso los usuarios deberán contar con una identificación oficial que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 13. La Secretaría ordenará visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso se aplicarán las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier momento cuando la urgencia del caso lo requiera.

En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica el funcionamiento de los establecimientos, vigilando el debido cumplimiento de la licencia municipal expedida.

ARTÍCULO 14. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección técnica estarán obligados en todo momento a permitir el acceso a los inspectores de la Coordinación, y en su caso al personal técnico de apoyo para el desarrollo de la inspección técnica. La negativa para atender una inspección, será considerada como una obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de la potestad conferida por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que podrá ser objeto de la sanción administrativa, conforme a la fracción V del artículo 20 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. La práctica de la visita respectiva se sujetará a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento, objeto de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma del titular de la Secretaría, así como el nombre del inspector designado para realizar la inspección;
- II. El inspector deberá identificarse ante el responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregará la orden de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden; y,
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas, de su preferencia, que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

ARTÍCULO 16. De toda visita ordinaria se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará:

- I. Nombre, denominación o razón social del Ciber visitado;
- II. Calle, número, colonia y código postal correspondiente al domicilio del Ciber al que se le practica la visita;
- III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia;
- IV. Elaborar una descripción y/o narrar los detalles propios encontrados concernientes al cumplimiento del artículo 11 y demás observaciones que presuman el incumplimiento del presente Reglamento;
- V. Hora, día, mes y año de inicio y terminación de la visita;
- VI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- VII. En su caso, la descripción e identificación del o los equipos de cómputo en los que se detecte la infracción a las disposiciones del presente reglamento;
- VIII. Nombre, firma y domicilio de las personas que intervengan como testigos; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia si así quisieran hacerlo. Si el visitado o persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar, el inspector

deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello altere la validez probatoria del documento.

ARTÍCULO 17. Las visitas extraordinarias tendrán lugar cuando se presuman irregularidades de incumplimiento al presente Reglamento o se reciba una denuncia por escrito de un ciudadano, las cuales se podrán realizarán en días y horas inhábiles.

De toda visita extraordinaria se levantará acta por triplicado en forma numerada y foliada, en la que se expresará los mismos puntos que para la visita ordinaria, incluyendo la hora, día, mes y año para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 24 fracción I.

ARTÍCULO 18. Cuando se presuma que los hechos derivados de la visita de inspección actualizan algún tipo previsto en la legislación penal, se dará vista al Agente del Ministerio Público competente.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 19. Si de la práctica de la visita de inspección reportada en el acta respectiva, se desprende la infracción a alguna disposición del presente Reglamento, la Secretaría, calificará y aplicará la sanción que corresponda, previa la citación del sujeto pasivo a la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 20. Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Operar el Ciber sin contar con la licencia municipal para el funcionamiento del establecimiento;
- II. Incumplir con cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 11 del presente ordenamiento legal;
- III. La violación a cualquier disposición del presente reglamento.

ARTÍCULO 21. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal;
- III. Clausura definitiva;
- IV. Revocación de licencia;
- V. Arresto administrativo hasta por 24 horas.

ARTÍCULO 22. El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 y que ameritará multa, se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a una cuota, multiplicada por el número que aparece en el tabulador siguiente:

Artículo	Fracción	Sanción
11	I, III y V	10 a 20 cuotas
11	VIII	20 a 60 cuotas

11	IV, X	50 a 400 cuotas
11	VI, VII	20 a 100 cuotas
11	IX y II	15 a 30 cuotas

ARTÍCULO 23. Al aplicar las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia, lo cual se deberá asentar en el acta en que se haga constar la aplicación de la sanción respectiva.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 24. La imposición de las sanciones de multa, clausura provisional y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. De la visita ordinaria, la Secretaría del Ayuntamiento recibirá el acta circunstanciada de la visita de inspección, estudiará lo contenido en dicha acta y de encontrar evidencias que presuman el incumplimiento del presente reglamento, fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en un periodo no mayor a siete días hábiles a partir de la recepción del acta de inspección respectiva; debiendo notificar en forma personal como mínimo 24 horas antes a la audiencia;
- II. Recibida el acta circunstanciada de la inspección, dicha Secretaría desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del levantamiento del acta de inspección respectiva;
- III. Cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, calificará la infracción y ordenará, en su caso, la imposición de la multa o sanción que corresponda, enviándose copia a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal y/o a la Dirección de Inspección y Vigilancia para su debido cumplimiento y ejecución;
- IV. Cuando en la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Secretaría dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 25. La clausura provisional o definitiva impuesta por la autoridad competente produce la suspensión de las actividades del establecimiento.

- I. Procederá la clausura provisional por tres días:
 - a) Cuando en tres ocasiones, en un periodo de tres meses, se incumpla con alguna de las disposiciones que señala el artículo 11 del presente Reglamento;
 - b) Si dentro del periodo de tres meses posterior a la imposición de la sanción a que se refiere el inciso anterior, se incumple de nueva cuenta con alguna de las disposiciones que señala el artículo 11 del presente Reglamento.
- II. Procederá la clausura definitiva:

- a) Cuando se infrinja lo dispuesto por el artículo 20, fracción I;
- b) Por haber recibido más de dos clausuras provisionales en un periodo menor a doce meses, contados a partir de cada infracción.

ARTÍCULO 26. Los sellos y/o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando se determine la revocación de la licencia por la autoridad competente, o exista orden judicial o administrativa en tal sentido.

ARTÍCULO 27. Corresponde a la Secretaría determinar la revocación de las licencias, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del establecimiento afecte el interés social de la comunidad; por el incumplimiento de algún artículo del presente cuerpo normativo;
- II. Por traspasar la licencia;
- III. En caso de fallecimiento del titular de la licencia;
- IV. Cuando el establecimiento deje de operar por más de un año;
- V. Cuando la clausura definitiva haya quedado firme;
- VI. Cuando el titular de la licencia haya proporcionado datos falsos para obtener la misma.

ARTÍCULO 28. Si el titular de la licencia se encuentra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, se iniciará el procedimiento de revocación de la licencia conforme a lo siguiente:

- I. Se citará al interesado, en día, hora y lugar señalado para que manifieste lo que a su derecho convenga, y posteriormente desahogue pruebas y formule sus alegatos, según lo previsto en el artículo 24;
- II. Si la Secretaría del Ayuntamiento confirma la clausura definitiva y ordena la revocación de la licencia, se hará del conocimiento a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, para el cobro de las multas, en su caso;
- III. Se notificará a la Dirección de Inspección y Vigilancia de dicha Secretaría acerca de la licencia revocada para darla de baja en el padrón correspondiente;
- IV. Se notificará al titular de la licencia para que haga entrega de la misma.

CAPÍTULO VIII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 29. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento este regulado en la Legislación Estatal.

El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

CAPÍTULO IX
DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 30. Toda persona tiene la facultad de denunciar ante la Secretaría del Ayuntamiento, cuando considere que en algún Ciber que opere en este Municipio, se esté cometiendo alguna infracción al presente ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO X
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 31. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 32. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días hábiles, posteriores a la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se concede un término de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de que los dueños de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, (CIBERS) acudan ante la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y presenten su solicitud para la tramitación de la licencia y/o para la regularización de la misma para su correcta operación.

*Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Monterrey el 15 de enero de 2010
y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 16 del 01 de febrero de 2010.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA DEL 3 DE ABRIL DE 2012

ARTÍCULO PRIMERO: Las presentes reformas por modificación y adición del Reglamento para el Control de los Establecimientos que Proporcionan el Servicio de Internet e Intranet en el municipio de Monterrey, Nuevo León, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, envié a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento, todos los procedimientos instaurados conforme el Reglamento para el Control de los Establecimientos que Proporcionan el Servicio de Internet e Intranet en el municipio de Monterrey, Nuevo León, dentro de 15-quince días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Monterrey el 3 de abril de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 52 el 23 de abril de 2012.]

**REFORMA DEL 12 DE ENERO DE 2016
TRANSITORIO**

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 12 de enero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7 del 15 de enero de 2016.]

**REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016
TRANSITORIO**

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 27 el 27 de febrero de 2016.]